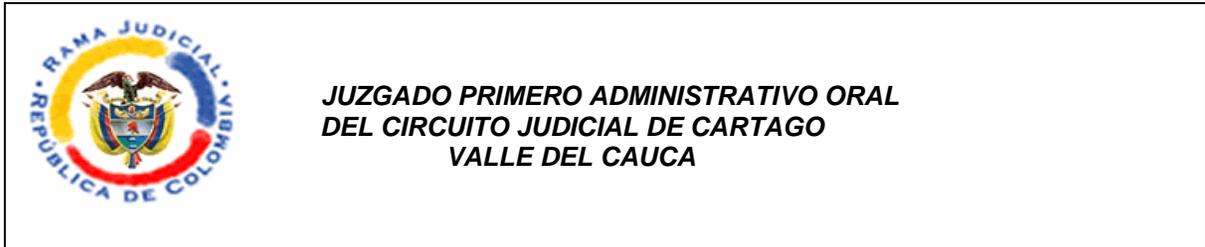


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 22 de septiembre de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.638**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00382-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ DARNOVER GARCÍA CARMONA  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), corregida por esa misma Corporación mediante auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** la sentencia No.103 proferida por este juzgado el 24 de septiembre de 2019 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:  
Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65abb720963ae14a9bc590e2e7c963ecaeaf568701088126002d5797d15953e**

Documento generado en 26/09/2023 04:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto de Interlocutorio No. 393**

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN:	76-147-33-33-001-2017-00497-00
DEMANDANTE:	Jair Montes Montes y Otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de las parte demandante interpuso y sustentaron recursos de apelación **contra sentencia proferida en el proceso de la referencia** ([53CorreoRecursoApelacionDemandante.pdf](#) y [54EscritoRecursoApelacionDemandante.pdf](#)) y que de la lectura del escrito no se observa que exista animo conciliatorio por parte de las demandas, por lo que Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021 articulo 67, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b07a89983b0c3f30ca9b348b9b862443722d2b5a6af4c0e53360cadf7eb4561**

Documento generado en 26/09/2023 04:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto Interlocutorio No. 600**

Radicado 76-147-33-33-001-2019-00335-00  
Demandante LUIS ADRIAN ECHEVERRI  
Demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial el señor Luis Adrián Echeverri en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Analizado el expediente se observa que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, relacionado con la consignación de los gastos procesales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Dejar** sin efectos la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho -Laboral – adelantada Luis Adrián Echeverri en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. Disponer** la terminación del proceso.

**TERCERO.** Notifíquese por estado la presente decisión.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b45735df2ac933e7c5ccdbaabc3bcb0e1b8e5a6ccc879d888f46b0f4a4ab858**

Documento generado en 26/09/2023 04:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto de Interlocutorio No. 392**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2019-00355-00  
DEMANDANTE: Adíela Restrepo López  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de las parte demandada interpuso y sustentaron recursos de apelación **contra sentencia proferida en el proceso de la referencia** ([20EscritoRecursoApelacionDemandada.pdf](#)) y que de la lectura a los escritos no se observa que exista animo conciliatorio por parte de las demandas, por lo que Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 67, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

Andres Jose Arboleda Lopez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973024ac8a33be83118d53b78319463d8dbec7fb74e06641ae34cc7f7a45f817**

Documento generado en 26/09/2023 04:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 22 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión.

Es de anotar que la presente actuación fue devuelta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocando providencia que rechazó la presente demanda mediante decisión del pasado 1 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Auto interlocutorio No. 396

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00094-00
DEMANDANTE	<b>NICOLAS DE JESUS ROJAS HERRERA</b>
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL Y La NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

El señor NICOLAS DE JESUS ROJAS HERRERA como presunta víctima directa y su núcleo familiar compuesto por MIGUEL ANGEL ROJAS BEDOYA, LUCIANA ROJAS BEDOYA como sus hijas menores de edad, su esposa LEYDY YULIANA BEDOYA GUEVARA , Igualmente por JOSE EDISION BEDOYA LOPEZ y MARIA TERESA GUEVARA BEDOYA como sus suegros , sus hermanos LUIS ALFONSO HERRERA, ROGELIO DE JESUS ROJAS HERRERA ,HONORIO ANTONIO ROJAS HERRERA, ROSA ALVINI ROJAS HERRERA ,URIEL ANTONIO ROJAS HERRERA, adicionalmente por sus sobrinos CRISTIAN DAVID ROJAS HENAO ,ALISSON FEIJOO ROJAS, KAREN YULIETH ROJAS CEDEÑO, YESSICA YOHANA ROJAS ARCE y YEISON ANDRES FEIJOO ROJAS; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda en contra del NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION – NACION-RAMA JUDICIAL, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales, a la vida de relación y demás causados a los demandantes con ocasión a la supuesta privación injusta de la libertad, en las fechas que se describe en la respectiva demanda.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla, previo a obedecer y cumplir lo resuelto por nuestro superior mediante providencia del 1 de septiembre de 2023.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se



## RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 1 de septiembre de 2023.
2. Admitir la demanda
3. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Rama Judicial y La Nación-Fiscalía general de la Nación, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Hacer saber que el reconocimiento de personería jurídica del apoderado de la parte demandante, se realizó mediante providencia del 9 de septiembre de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32c737463d4d429d178f14892f96f3591df0716737dd581f518c2837bd2cda5**

Documento generado en 26/09/2023 04:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 26 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **400**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00110-00
DEMANDANTE	<b>COOPERATIVA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS PUBLICOS- COOPERATIVA CAMINO VERDE APC ESP</b>
DEMANDADO	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA – SUBCONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Cooperativa Administradora de Servicios Públicos-Cooperativa Camino Verde APC ESP, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- Tributario-, presenta demanda en contra de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca-Subcontraloría Departamental del Valle del Cauca, solicitando la nulidad de Resolución No. 230 del 14 de octubre de 2022, por medio de la cual se impone una sanción, el acto administrativo Resolución 262 del 22 de Noviembre de 2022, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y el Acto Administrativo Resolución 058 del 23 de enero de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca-Subcontraloría de la misma entidad o quienes



hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar, al abogado Emilson Andrés Porras Rico, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.916.556 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 308.576 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd2523eac29f296232948545457c097ab4a491020eff84774658e1cde0e2a**

Documento generado en 26/09/2023 04:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, y está pendiente de revisión para su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido

Cartago – Valle del Cauca, septiembre 26 de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 401

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2023-00112</b> -00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO(a)	MARIA INES BERMUDEZ GARCIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP -, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad- presenta demanda en contra de la señora María Inés Bermúdez García, actual beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante Víctor Hugo Flórez Rivas, solicitando la nulidad parcial del acto proferido por CAJANAL a través de la Resolución No. PAP 019028 del 13 de octubre de 2010, mediante la cual se le reconoció al mencionado una pensión gracia en los términos allí dispuestos, y la nulidad parcial del acto administrativo proferido por la UGPP a través de la Resolución No. RDP 002600 del 3 de febrero de 2023, mediante la cual dispuso reconocer una pensión de sobrevivientes a la señora María Inés Bermudez García, en calidad de cónyuge del señor Víctor Hugo Flórez Rivas.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, y además por encontrarse que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda será admitida, previo de asumir su conocimiento.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Asumir el conocimiento de la actuación.

2. Admitir la demanda.
3. Disponer la notificación personal a la señora María Inés Bermudez García, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA. De la misma manera se ordena notificar, a la Unidad de Gestión Pensional Y Parafiscales -UGPP-
4. Córrese traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al abogado Sergio Daniel Salazar Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.471.755 de Bogotá y tarjeta profesional número 302.424 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado registrado en el certificado de cámara de comercio de la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S, sociedad comercial que tiene poder general de representación judicial de la entidad demandante, en los términos del poder y que fue allegado virtualmente al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a51e844e50e6069a87ad8c79ae0c5338436bf535b76bbd8a2cc4cc353514c9c**

Documento generado en 26/09/2023 04:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que, en el escrito de demanda presentado, la parte demandante, solicita MEDIDA PROVISIONAL. deprecando la suspensión provisional de los actos acusados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre 26 de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No 640

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2023-00112</b> -00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO(a)	MARIA INES BERMUDEZ GARCIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

La entidad demandante solicita como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión parcial y provisional el acto proferido por CAJANAL a través de la Resolución No. PAP 019028 del 13 de octubre de 2010, mediante la cual se reconoció el goce de una pensión gracia al señor Víctor Hugo Flórez Rivas, así como del acto administrativo proferido por la UGPP a través de la Resolución No. RDP 002600 del 3 de febrero de 2023, mediante la cual dispuso reconocer una pensión de sobrevivientes a la señora María Inés Bermúdez García, en calidad de cónyuge del citado causante.

Por lo anterior, y como quiera que, en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1.- Correr traslado, por el término de cinco (5) días, a la señora María Inés Bermúdez García de la solicitud de suspensión parcial y provisional del acto proferido por CAJANAL a través de la Resolución No. PAP 019028 del 13 de octubre de 2010, mediante la cual se le reconoció al causante Víctor Hugo Flórez Rivas una pensión gracia en los términos allí dispuestos, y del acto administrativo proferido por la UGPP a través de la Resolución No. RDP 002600 del 3 de febrero de 2023, mediante la cual dispuso reconocer una pensión de sobrevivientes a la señora María Inés Bermúdez García, en calidad de cónyuge del señor Víctor Hugo Flórez Rivas, por las razones

allí expuestas, para que la parte demandada se pronuncien sobre aquella en escrito separado dentro del mismo término.

2. Informar a los notificados, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13244dcba39cafd3dc90376bf5f804536c606f1dfa98a5444eb96d4dbd7397e6**

Documento generado en 26/09/2023 04:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

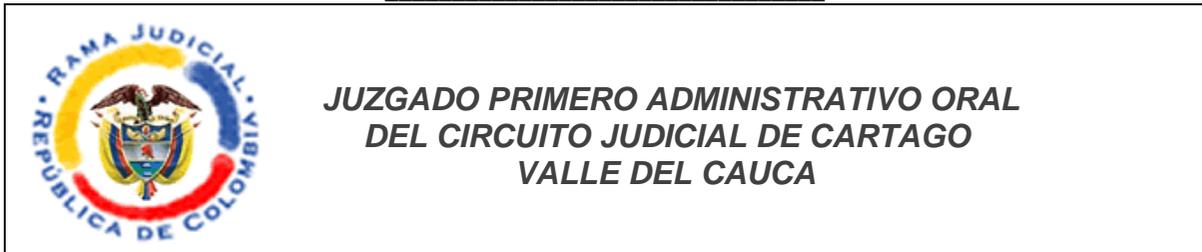
**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión.

Es de anotar que la actuación fue remitida por competencia por parte del Juzgado Cuarenta y cinco administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre 22 de 2023

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Auto interlocutorio No. 294

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2023-00145-00
DEMANDANTE	JUAN CAMILO QUINCHIA RUIZ
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor Juan Camilo Quinchía Ruíz, ha presentado solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo, contra el municipio de Cartago-Valle del Cauca- Secretaría de Movilidad y Transporte- con el fin que se dé cumplimiento a lo establecido en los “artículos contenidos en el CPACA ley 1437 del 2011, Sentencias del Consejo de Estado y en especial a la ley 769 del 2002 en sus artículos 68 en cuanto al termino de los 5 días para notificación del mandamiento de pago y el 159 “ ibidem, de la misma manera el artículo 817 del Estatuto Tributario en relación al término prescriptivo del Comparendo número 76.147.000.000.020.115.451 de fecha 08/06/2018 del vehículo tipo motocicleta de Placa ANC56E.

Precisado lo anterior, el Juzgado destaca que, una vez revisada la solicitud, se encuentra que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que será admitida, posterior asumir su conocimiento

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Asumir el conocimiento de la presente actuación, remitida por competencia, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2. Dar trámite a la presente solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo, la cual se tramitar por los medios virtuales dispuestos para el efecto.
3. Notificar personalmente este auto al representante legal del municipio de Cartago- Valle del Cauca- Secretaría de Movilidad y Transporte- y hacerle entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del presente auto. De no ser posible, se recurrirá a cualquier medio que garantice el derecho a la defensa.
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.
5. Notifíquese por estado al demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
6. La autoridad demandada dispone de un término de tres (3) días para dar respuesta a la solicitud y solicitar la práctica de pruebas, por los medios electrónicos dispuestos para el efecto.
7. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al presente auto (artículo 13, inciso 2°, Ley 393 de 1997).
8. Decretar como prueba, **1º.** oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartago-Valle del Cauca, con el fin que remite copia del escrito de tutela, respuestas de la accionada, y decisión de primera y segunda instancia, si la hubo, respecto de la acción de tutela radicada 2023-00214-00 propuesta por el señor Juan Camilo Quinchía Ruíz en contra de la Secretaría de Movilidad y Transporte Municipal de Cartago. Y **2º.** Remitir a este estrado judicial los antecedentes administrativos relacionado con el proceso coactivo relacionado con el comparendo 76.147.000.000.020.115.451 de fecha 08/06/2018 del vehículo tipo motocicleta de Placa ANC56E, objeto de estudio en esta actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccedb3232baea7ec49e087374dbf1dd3010a2ba3e24a01d32c6d088a2cacc2**

Documento generado en 26/09/2023 04:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto de Interlocutorio No. 395**

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2017-00299-00  
DEMANDANTE: Nelly Barrero Jaramillo y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de las partes demandante y demandadas interpusieron y sustentaron recursos de apelación **contra sentencia proferida en el proceso de la referencia** (<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/7614733/76147333300120170029900/51B4F5787E738B78B9B01657AD1C3AD42D9553A5A1D1CB1FD04F4A20FC541657/1> - <https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/7614733/76147333300120170029900/23D9311D6220C51E4ACE9CDA32A94F6BA9E85312E9023AA8ED78CDB9E129BD21/1> - <https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/7614733/76147333300120170029900/C851C3DA56C70AC36ED1C47927A3DE96CADD580802B9B3B3AB3A2FD43D46D870/1> ) y que de la lectura de los escritos no se observa que exista animo conciliatorio por parte de la demandante y las demandas, por lo que Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 67, en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07da959cf72e0becaf76549a512c45a580cf26dc09867049aaf1eb72b02703**

Documento generado en 26/09/2023 04:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**